ENTRADA N°97341-2021

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HESSEL GARIBALDI A FAVOR DE YOEL CEBALLOS GONDOLA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus Reparador, interpuesta por el Licenciado Hessel Garibaldi a favor de YOEL CEBALLOS GONDOLA, imputado por supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas), contenido en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal.

La Iniciativa Constitucional en estudio, fue interpuesta el día 7 de octubre del 2021, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y es acogida mediante Providencia de esa misma fecha, librándose el correspondiente Mandamiento contra la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 96).

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El Activador Constitucional manifestó en su escrito que, el Proceso inició el 17 de noviembre del 2014, con una Nota mediante la cual el Sargento 2 Eufemio Villarreal comunicó que obtuvieron información que señalaba que "en el puesto de contenedores Manzanillo Internacional Terminal (M.I.T.), varios ciudadanos que laboran en este puerto, se mantenían contaminando con sustancia ilícita (Droga), un contendor con la numeración TCLU 967839 0". (Cfr. fojas 3 del Expediente).

Señala que, como parte de la investigación, se practicó el 18 de noviembre del 2014, Diligencia de Inspección Ocular en el Puerto de Manzanillo, específicamente en las cámaras de video vigilancia, del Departamento de Protección, en la que no se contó con la presencia de un Abogado, a pesar de tener personas debidamente identificadas, iniciando de esta manera la violación del Derecho de Defensa y el Debido Proceso de todos los involucrados. (Cfr. fojas 6 del Expediente).

Manifiesta que, al Expediente se aportaron como indicios del supuesto ilícito una serie de escuchas telefónicas, supuestamente autorizadas por la Sala Segunda de lo Penal, Resolución que no consta en el Expediente; aclarando que estas diligencias no pueden ser decretadas para descubrir de manera general e indiscriminada actos delictivos, por lo que no puede haber escucha si no hay una investigación previa, pues es necesario que la intervención telefónica se efectúe dentro de una instrucción sumarial en curso; que de haber existido dichos elementos en otra investigación, no pueden ser trasladados a otro Proceso, ya que son parte de Expedientes específicos, violándoseles con esta actuación las comunicaciones y la correspondencia. (Cfr. fojas 7 del Expediente).

Finalmente señaló que, su representado había dejado de laborar en el Puerto de Manzanillo desde hacía varios meses, por lo tanto, no se encontraba en la escena del delito el día en que ocurrieron los hechos, por lo que mal se

pueden argüir los Principios de Presencia, Oportunidad y Mala Justificación como bases para vincularlo a algún hecho punible. (Cfr. fojas 9 del Expediente).

II. INFORME DE LA AUTORIDAD

Mediante el Oficio N°SD-213-2021 del 8 de octubre del 2021, la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, informó lo siguiente:

- "1. Si es o no cierto que se ordenó la detención preventiva del ciudadano YOEL CEBALLOS GONDOLA y de serlo, si se ordenó verbalmente o por escrito en cuyo caso debe remitir copias autenticadas de la actuación correspondiente:
 - Si es cierto que mediante Resolución de fecha 17 de enero de 2015 se ordenó por escrito la detención del señor YOEL CEBALLOS GONDOLA, con cédula de identidad...
- 2. Los fundamentos de hecho de la orden de detención se consagran en que avocó el conocimiento del presente negocio penal, comunicación escrita procedente de la sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección Nacional de Investigación Judicial de la provincia de Colón, el 17 de noviembre de 2014, adjuntando información obtenida de esa misma fecha, suscrita por el Sargento Segundo 47847 EUFEMIO VILLARREAL, en la cual consigna la novedad, relacionada con una llamada telefónica que recibió en la oficina de investigación Judicial, a eso de las ocho y cuarenta minutos de la noche (8:40 p.m.), procedente de fuente de colaboración, quien le hizo saber que en el puerto de contenedores, Manzanillo Internacional Terminal (MIT) varios ciudadanos que laboran en ese puerto, identificados como RODOLFO GARGILL, NEMESLO RODRÍGUEZ alias 'CHOLON' LUIS BELTRAN' EDILBERTO RODRÍGUEZ alias 'TOÑITO', ARNULFO DEAN, PEDRO SALAZAR Y FRANCISCO DAVIS, estaban contaminando con sustancias ilícitas (droga)' el contenedor numerado TCLU 967839 0.

En virtud de la noticia de un hecho ilícito relacionado con drogas, en desarrollo, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, dispuso realizar diligencia de allanamiento y registro sobre el contenedor N°TCLU 967839 0.

Se procedió al traslado del contendor del área de inspección, el cual presentaba sello, color amarillo, numerado CMA-CGM 85374578, el cual fue abierto y se observó cuatro (4) maletas, grandes, dos (2) de color negro, marca Samsonite, una (1) de color azul, marca Samsonite; y una (1) de color chocolate, marca Samsonite.

Se procedió a la apertura de la primera maleta que presentaba candado, detectando cincuenta (50) paquetes rectangulares de diferentes colores; la segunda maleta contenía cuarenta y cinco (45) paquetes rectangulares de diferentes colores; la tercera maleta tenía cincuenta (50) paquetes rectangulares de diferentes colores; y la cuarta maleta acondicionada treinta y cinco (35) paquetes rectangulares con las mismas características, totalizando ciento ochenta (180) paquetes, a dos (2) de los cuales se les efectuó prueba de campo preliminar, con resultados POSITIVO para la determinación de COCAINA.

El Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al someter la evidencia incautada a la experticia, determinó que se trataba de **COCAÍNA**, en la cantidad de 195,060.00 gramos (195.06 Kg.).

En el sector de Villa Alondra, segunda Etapa, San Isidro provincia de Colón, casa G-1, Puerto Pilón, propiedad de **YOEL GONDOLA CEBALLOS** (sic), se realiza allanamiento y registro, encontrando un proveedor con quince (15) municiones y una (1) caja con treinta y una (31) municiones; tres (3) teléfonos celulares, uno Samsung Duos, color negro; el otro Blackberry, color negro; y la otra marca Samsung, pequeño, color gris. Al levantar las láminas de cielo raso del baño, se encontró una (1) pistola marca Tizas, modelo Kananus, calibre 9mm, color negro, serie T0620-1 1C00483, con cargador con quince (15) municiones, un (1) celular Huawei, color negro, con la pantalla rota. El señor CEBALLOS dijo no portar permiso para portar el arma de fuego.

YOEL **CEBALLOS** GONDOLA ha identificado sido ampliamente como la persona que DORIAN COLLYMORE alias BAMBY o MOCHO, junto (sic) coordinaron lo concerniente a la preparación logística de la introducción de cuatro (4) maletas con la droga al terminal portuario internacional, a través del vehículo articulado conducido por COLLYMORE, quien las llevó a la yarda C303 para contaminar el contenedor; a su vez acondicionó un espacio físico en el chasis de la mula que era tapado con unas láminas de playwood o madera que él mismo consiguió y adecuó al tamaño del espacio en el chasis de la mula donde se introdujeron las maletas, tal cual fue captado por las cámaras de la salida de la garita de (sic) ferrocarril de Manzanillo, a las 20:28 horas de ese mismo día; chasis éste que fue observado el día anterior a los hechos, el 16 de noviembre, no tenía esas horas (sic) de playwood.

En conversación sostenida por alias **BAMBY** (**DORIAN COLLYMORE**) y **YOEL CEBALLOS GONDOLA**, se advierte todo lo concerniente a la preparación logística e introducción de la droga al puerto en el chasis de la mula conducida por **COLLYMORE**.

En la comunicación de 17 de noviembre de 2014, a las 1:54, YOEL CEBALLOS GONDOLA, a través del teléfono celular, cuya interceptación de sus comunicaciones fue autorizada, sostiene conversación con DORIAN COLLYMORE alias BAMBI o MOCHO, con teléfono celular 6969-7027, detectándose las acciones preparatorias para el ilícito.

En ese sentido, en dicha conversación **COLLYMORE**, conductor de la mula en cuyo chasis ingresó los maletines con la droga, siendo ocultados con pedazos de láminas de playwood, es cuestionado por **YOEL CEBALLOS GONDOLA** sobre las medidas que iba a necesitar de pedazos de playwood para tapar los cuatro (4) maletines en referencia, y sobre lo cual cuestiona a **COLLYMORE**.

La existencia y confección de las láminas a la medida del espacio que necesitaba cubrir donde se colocó las maletas con la droga en el chasis de **COLLYMORE**, es confirmado a través de la conversación sostenida por **YOEL CEBALLOS**, mediante llamada telefónica que recibió del celular 6444-1096, de un hombre desconocido, teléfono 6969-7027, quien le dice a **YOEL** que él no iba a comprar ni a poner lámina a eso que iban a trabajar con madera dos por cuatro.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de **YOEL CEBALLOS GONDOLA**, con cédula de identidad..., se encuentran consagrados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

3. Esta Investigación seguido (sic) al ciudadano **YOEL CEBALLOS GONDOLA**, con cédula de identidad ..., se remitió el 17 de octubre de 2015 al Órgano Judicial y está actualmente a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales de Colón, actualmente recluido en el Centro Penitenciario la Joyita, pabellón #2, sección 2-10 (Exp.0305-15) ..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención que actualmente sufre el señor **YOEL CEBALLOS GONDOLA**, dispuesta mediante providencia del 17 de enero del 2015, por la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En efecto, el Hábeas Corpus está instituido como mecanismo procesal constitucional para cuando las formas o condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental, moral o infrinja su derecho de defensa, el denominado Hábeas Corpus Correctivo; cuando la persona es detenida sin cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales, para que se declare ilegal la detención, conocido Hábeas Corpus Reparador; y cuando se expide una orden de detención que aún

no se haya hecho efectiva, para que se declare ilegal, el denominado Hábeas Corpus Preventivo. (Cfr. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010).

Ahora bien, de la lectura del Informe rendido por el Ministerio Público, se aprecia que el beneficiario de esta Acción Constitucional, ya no se encuentra a órdenes de la Agencia de Instrucción, sino que actualmente se mantiene a disposición del Juzgado Liquidador de Causas Penales de Colón, razón por la cual esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este Negocio Constitucional garantizador de la libertad personal.

Lo señalando tiene sustento en lo previsto en el artículo 2597 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

La norma transcrita debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el **numeral 2 del artículo 2611** de la misma excerta legal, la cual establece, que **son competentes los Tribunales Superiores de Distrito Judicial**, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, como en el caso que nos ocupa, en el que el detenido se encuentra a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Colón.

En igual sentido se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en ocasiones anteriores, cuando señaló lo siguiente:

. . . .

No obstante, la propia funcionaria requerida al momento de dar respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, acepta haber ordenado la detención preventiva del señor ESPINOZA, a través de una resolución motivada y, seguidamente, manifiesta que el mismo no ha sido detenido ni ha rendido sus descargos dentro de la investigación. Asimismo, destacó que el expediente fue remitido

hacia el Juzgado Tercero Liquidador de Causa Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, es decir, que el expediente fue remitido para la calificación del mérito legal, mediante Vista Fiscal N°2-17.

Ahora bien, en virtud de la respuesta brindada por la autoridad acusada y tomando en consideración lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2611, en concordancia con el artículo 2597 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declinar la competencia del caso que nos ocupa. La normativa en referencia es del tenor siguiente:

. . .

Siendo así las cosas, por razones de estricta competencia, el Pleno debe declinar el conocimiento de acción de tutela constitucional al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a efectos que se pronuncie sobre la situación jurídica del señor ..., y a ello se procede de inmediato..."

Siendo así las cosas el Pleno es de la opinión que, debe abstenerse de conocer la presente Acción de Hábeas Corpus, en razón de las reglas de competencia en esta materia; y en su lugar debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SE INHIBE** de conocer la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de **YOEL CEBALLOS GONDOLA**, y **DECLINA** su competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO MAGISTRADO ASUNCIÓN ALONSO MOJICA MAGISTRADA

7

¹ Sentencia del 4 de septiembre del 2020.

CECILIO CEDALISE RIQUELME MAGISTRADO

MARIBEL CORNEJO BATISTA MAGISTRADA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S. MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL